



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2411**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Marleny Peña Maya
Demandado (s) : Gildardo de Jesús Marín Agudelo
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00326-00**

La Unión Valle, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al abogado, hasta tanto se allegue el poder como se dispone para la demanda.

De otra parte, no se acreditó por parte del abogado demandante la remisión de la demanda física a la parte demandada, a efectos de dar cumplimiento a la disposición consagrada en el Inc. 4 art. 6 Decr. 806 de 2020. Así las cosas, no es posible proveer mandamiento de pago, hasta tanto se arribe la enmienda en la forma y términos aquí referidos.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería dentro del presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valle Del Cauca - La Union



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44bba1f387e265cb22feeaa48481b59b60992b9b1af678b3c65705cf796d9184

Documento generado en 17/09/2021 01:08:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**